

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	11/07/2022	
FECHA FINAL	11/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
7986	11001600009620160037500	0011	11/07/2022	Fijación en estado	CESAR ORLANDO - PEREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 416-2022 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38489	11001600000020160172800	0011	11/07/2022	Fijación en estado	SANDRA YURLEY - VEGA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 516-2022 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
48825	11001600001520160986800	0011	11/07/2022	Fijación en estado	MILTON JOVANY - SUAREZ GUETIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 450-2022 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION
55983	11001600001520210164400	0011	11/07/2022	Fijación en estado	DEIVY ANGELO - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 447-2022 (ESTADO DEL 12/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa y el sentenciado Cesar Orlando Pérez López, atendiendo la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y el informe sobre arraigo.

Actuación:

El 3 de agosto de 2020, el Juzgado 2 Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle condenó a Cesar Orlando Perez Lopez a 50 meses de prisión y multa de 3000 salarios minimos legales mensuales para el año 2017 en calidad de autores y coautores de delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 18 de mayo de 2018.

El condenado se encuentra privados de la libertad según la base de datos del INPEC, donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, desde el 27 de mayo de 2019.

Con auto del 24 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional.

El 24 de septiembre de 2021, se negó la reposición del auto que negó la libertad condicional y se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, confirmó la decisión de negar la libertad condicional.

El condenado cuenta con 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, eventos del 4 de febrero de 2017 y 18 de agosto de 2017, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pérez López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 27 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 36 meses y 10 días, más 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 46 meses y 20 días, con lo que cumple la fracción referida.



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 306 expedida por el reclusorio el 24 de febrero de 2022 respecto de Pérez López por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social de haber establecido comunicación telefónica con la progenitora del sentenciado, señora Flor María López, quien reside en la Calle 137 Número 53 A – 15 apto 205 de esta ciudad, indicando que el condenado antes vivía con ella y es su deseo apoyarlo en su proceso de resocialización, además que éste cuenta con cuatro hijos, dos menores de edad a cargo de la progenitora, se estableció que hay disposición de sus hermanos mayores para apoyarlo en su sostenimiento.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la **cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su***



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CES. IR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, según el escrito de acusación, así:

«Esta investigación nace a través de información aportada por la DEA de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendariz, Supervisor del Departamento Antidrogas de Estados Unidos DEA, con sede en Bogotá y de acuerdo a la Convención de Viena de 1988 en su artículo noveno, permite el intercambio de información entre jefes de Unidades de Policía Judicial y de conformidad con la ley procesal penal colombiana en su artículo 485 C.P.P./ En la misiva se da a conocer la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño. / De la organización detectada se logró establecer que, efectivamente, de la misma hacen parte los señores José Atilio Suárez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Favian Idelber Ijaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Díaz Nore. / Dentro de las labores investigativas, en cuatro oportunidades, interceptan sustancia química controlada en distintos puntos del país cuya consecución estaba por cuenta de Suarez Ulloa, Lamprea Forero, y Martínez Hernández, quienes además coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, pero para que todo tuviera lugar, previamente habían ya gestionado su comercialización con las personas que tenían entrada en los lugares donde al parecer se encuentran ubicados los laboratorios de procesamiento de hoja de coca; la sustancia que era objeto de de desvío o tráfico era transportada en vehículos tipo camión, a los cuales se les condicionaban compartimentos secretos (caletas) para mimetizar u ocultar los alijos. Dichos camiones en oportunidades eran de miembros de la organización, pero en otras eran facilitados por personas que eran parte de la organización pero que se prestaban para la utilización de sus vehículos para realizar el transporte ilícito de las sustancias químicas controladas. »

Luego, se describen dos eventos en los cuales fue incautada sustancia alucinógena, uno ocurrido el 4 de febrero de 2017, en la que se captura al señor Jhon Jairo Moreno Ospina, e

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

incautación de 11.400 kilos de ácido sulfúrico y 8.200 clorhídrico y tracto camión tipo cisterna, de placas SRP 024, que iba con destino a Popayán, y dos, del 18 de agosto de 2017, donde se captura en puesto de control al señor Deninson Jairo Molina, e incautación 13.376 kilogramos de la sustancia química ácido sulfúrico y 4.897 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico y tracto camión de placas SMF 057 con destino al municipio de Villa Rica Valle del Cauca.

Así las cosas, aunque con auto del 24 de agosto de 2021, se le había negado la libertad condicional, siendo además confirmada dicha decisión en segunda instancia; debe tenerse en cuenta ahora el tiempo transcurrido a la fecha, como el comportamiento y la actividad intramural desarrollada durante el mismo, por lo que el despacho entrará a analizar si con los nuevos elementos surgidos resulta viable ahora el subrogado penal reseñado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Pérez López ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; y ejemplar del 5 de junio de 2021 al 5 de diciembre de 2021, destacando que la resolución favorable data del 24 de febrero de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Pérez López solo registra la medida de detención preventiva respecto del caso de la condena que este despacho vigila.

Acorde con lo reseñado, Pérez López fue condenado por delitos con los que afectó de manera significativa la seguridad y la salud pública, pues según lo plasmado por el juzgado de instancia en la sentencia, se señala que participó en las materialidades o eventos uno y dos reseñados, precisando que era socio de José Atilio y junto con él, era la persona encargada de coordinar el transporte, modificación de caleta a tanque cisterna y al mismo tiempo realizar la consecución de las facturas y documentación que utilizarían para la movilización de la sustancia química controlada de forma ilegal, desde la ciudad de Bogotá al sur del país especialmente los departamentos del Cauca y Nariño, donde se encuentran ubicados los laboratorios clandestinos para el procesamiento de narcóticos.

Con todo, debe tenerse en cuenta que por tales hechos punibles le fueron negados los mecanismos penales, lo que implicó un amplio tratamiento penitenciario frente al quantum de la pena de 50 meses de prisión impuesta, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía,



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

respecto de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por los que fue sancionado.

Así, se aprecia que el penado Pérez López presenta elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena, pues figura con privación de libertad física entre el 27 de mayo de 2019 y la fecha, esto es, 36 meses y 6 días, y con actividad intramural importante que le significó el reconocimiento de redención de pena por un monto equivalente a 10 meses y 10 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, término durante el cual según la defensa obtuvo reconocimiento de felicitación pública por su calidad humana y el interés por la comunidad, el establecimiento y la sociedad, de lo que allegó copia de la resolución administrativa expedida por de la Dirección del reclusorio, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza, como lo trasluce además el avance en el sistema progresivo penitenciario pues su conducta calificada en grado de buena pasó a grado de ejemplar en la que ha permanecido hasta ahora, de tal manera que unido al apoyo familiar encontrado al verificar su arraigo, permita en libertad una reincorporación armoniosa a la sociedad a través de actividades de trabajo legales o de estudio que aseguren no solo su rehabilitación personal sino el respeto de los derechos de las personas, máxime cuando se advierte que no se encuentra lejano de cumplir la totalidad de la pena y que se trata de infractor primario.

Así las cosas, el despacho concluye sustentadamente viable la concesión de la libertad condicional al señor Cesar Orlando Pérez López, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 3 meses y 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Cesar Orlando Pérez López, previo pago de caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y requerirla para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
HRR _____
La anterior providencia
El Secretario _____

12 JUL 2022

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/06/22 HORA: _____
OMBRE: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ
BOLETA: 79.444.761
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 416-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7986

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 15:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 7:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 416-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7986

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 416-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01728-00

N° interno: 38489

Condenado: SANDRA YURLEY VEGA SANABRIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 516-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada Sandra Yurley Vega Sanabria, atendiendo la información allegada por el reclusorio

Actuación

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sandra Yurley Vega Sanabria a 66 meses y 20 días de prisión, como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Decisión del 16 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera Instancia

Cuenta con un periodo de detención inicial de (12) meses y (19) días comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 fecha en la que fue capturada e impuesta medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio hasta el 26 de septiembre de 2017 cuando se dispuso su traslado de domicilio a cárcel.

La condenada figura nuevamente privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de octubre de 2021.

Con auto del 19 de enero de 2022, se le negó la sustitución de la prisión intramural por residencial por cabeza de familia.

Cuestión Previa:

Fue allegada de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá comunicación librada a la sentenciada en la que le informa que no es viable emitir resolución de conducta por no haber cumplido las 3/5 partes de la pena, como por conducta mala. Se advierte que le indica como tiempo de privación de libertad entre el 13 de octubre de 2021 y el 2 de junio de 2022, fecha de la emisión del oficio. Para el efecto, adjunta cartilla biográfica y constancias de conducta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01728-00

Nº interno: 38489

Condenado: SANDRA YURLEY UGUA SANABRIA

Delito: FABRICACIÓN Y PORTO ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 516-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta en este caso, - 7 de septiembre de 2016—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Vega Sanabria, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 66 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 39 meses y 18 días, se tiene que la penada cuenta con detención domiciliaria inicial entre el 7 de septiembre de 2016 y el 26 de septiembre de 2017, esto es, 12 meses y 19 días, más privación de libertad desde el 14 de octubre de 2021 en que fue puesta nuevamente a disposición de este caso y el día de hoy, 8 meses y 4 días, para un total de 20 meses y 23 días, con lo que no cumple la fracción referida.

Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la establecida al momento de estudiar la prisión domiciliaria.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, se advierte que Vega Sanabria no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, además, el reclusorio da cuenta que ha observado mala conducta en los dos últimos períodos, esto es, del 4 de octubre de 2021 al 3 de enero de 2022, y del 4 de enero de 2022 y el 3 de abril de 2022, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el factor objetivo y se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, y se le solicitará que le tenga en cuenta en este asunto a la condenada el tiempo de detención domiciliaria, esto es, 12 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Sandra Yurley Vega Sanabria, conforme lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01728-00

Nº interno: 38489

Condenado: SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 516-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

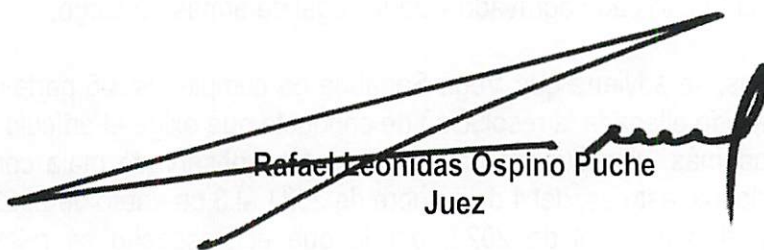
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Solicitar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor se sirva tener en cuenta en este asunto a la condenada el tiempo de detención domiciliaria, entre el 7 de septiembre de 2016 y el 26 de septiembre de 2017, esto es, 12 meses y 19 días.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

28-06-22
SANDRA VEGA
1012356978.

RE: REMITO AI 516-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38489

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 2:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 516-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38489

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 516-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Milton Jovany Suarez Guetio con la emitida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 15 de octubre de 2016 en el proceso con radicado único número 2016-08185 (NI: 58094), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El 09 de mayo de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Milton Jovany Suarez Guetio titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.725.507, a la pena principal de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Con auto del 20 de octubre de 2021, se le reconocieron 5 meses y 15 días de redención de pena.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2016-08185 (NI 58094), reasignado a este juzgado por el homólogo 15 de esta ciudad respecto del señor Milton Jovany Suarez Guetio. con sentencia del 19 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2016, se impuso pena principal cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte ilegal de armas de fuego o municiones, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce data del 9 de mayo de 2019 por el delito de fabricación, tráfico, porte ilegal de armas de fuego o municiones por hechos cometidos el 15 de octubre de 2016.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2016-09868 con la del caso con radicado único 2016-09868 en contra de Suárez Guetio.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2016-09868, es decir, de la de ciento ocho (108) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta y seis (36) meses que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2016-09868.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena impuesta y de la mínima prevista en la ley.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora número único 2016-08185 (NI 58094), por lo que se ordenará anexarlo al caso con radicado único 2016-09868 (NI 48825). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado interno 48825 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado interno 58094. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Milton Jovany Suárez Guetio dentro del proceso con radicado único 2016-08185 fallado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2016-09868 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es también contra la seguridad pública, sobre las circunstancias se indica que el 15 de octubre de 2016, cuando agentes de la Policía realizaba labores de patrullaje notaron que el señor Milton Jovany Suares adoptó una actitud sospechosa, por lo que le solicitaron registro personal, hallándole en su poder una pistola de fabricación artesanal doble cañón calibre 38, sin número interno, y al realizarle la experticia balística se determinó como apta para realizar disparos, además, que no contaba con permiso para su porte. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Milton Jovany Suárez Guetio nació el 11 de octubre de 1989, hijo de Arturo Suárez y Ana Guetio. Se desconocen más datos; registra dos condenas en su contra, siendo de las que se estudia ahora la acumulación.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-09868-00

N° interno: 48825

Condenado: MILTON JOVANY SUAREZ GUETIO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 450-2022

Decisión: Decreta acumulación punitiva

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2016-08185 (NI 58094), al radicado único 2016-09868 (NI 48825), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 58094 al 48825.

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42025

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 450

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~Johny Adolfo Bayuelo Cueto~~

CC: ~~18011343~~

TD: ~~99509~~

HUELLA DACTILAR:



17-06-22

X MILTON GARCIA

X 1033725507

X 102312



RE: REMITO AI 450-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 11:00 a. m.

Para: oma1892@yahoo.es <oma1892@yahoo.es>; Omaira Castillo <omcastillo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 450-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 2202-054A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 447-2022

Decisión: Decreta acumulación punitiva

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Deivy Angelo Luna González con la emitida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 26 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado único número 2020-05551 (NI: 44442), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El 8 de junio de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Deivy Angelo Luna González a la pena de 72 meses de prisión en calidad de cómplice (según consta en parte motiva) de la conducta punible de hurto calificado agravado y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2020-05551 (NI 44442), reasignado a este juzgado por el homólogo 8 de esta ciudad respecto del señor Luna González, con sentencia del 21 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2020, a pena principal redosificada en cuarenta (48) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce data del 8 de junio de 2021 por el delito de hurto calificado agravado por hechos cometidos el 17 de marzo de 2021.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2021-01644 con la del caso con radicado único 2020-05551 en contra de Luna González.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que Luna en asocio de otro sujeto intimidó con arma blanca a una persona despojándolo de sus pertenencias. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Deyvi Angelo Luna nació el 23 de junio de 1995, estado civil unión libre, con grado de instrucción quinto de primaria, hijo de Claudia Patricia. Se desconocen más datos; registra dos condenas en su contra, siendo de las que se estudia ahora la acumulación.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2021-01644, es decir, de la de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta y dos (32) meses que corresponde a las dos

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

terceras partes de la otra pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2020-05551.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora número único 2020-05551 (NI 4442), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2021-01644 (NI 55983). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 4442 las autoridades que conocieron del asunto acumulado. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Deyvi Angelo Luna González dentro del proceso con radicado único 2021-01644 fallado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-05551 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 447-2022

Decisión: Decreta acumulación punitiva

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2020-05551 (44442) al radicado único 2021-01644 (NI 55983), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 44442 al 55983.

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55983

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 447

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Delvi Jona Goncales

CC: 1031159764

TD: 96563

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 447-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55983

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:13 p. m.

Para: bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>; Beatriz Gamba <bgamba@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 447-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55983

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 447-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.